



Jornades de Foment de la Investigació

**DICTAMEN PSICO-  
LÓGICO EN LOS  
PROCESOS DE  
NULIDAD MATRI-  
MONIAL CANÓNICA.**

**Autors**

Alicia Ballester COMINS.

## INDICE

- 1- Resumen.
- 2- Escenario Jurídico de la prueba pericial en los procesos de Nulidad Matrimonial Canónica:
  - 2.1. La incapacidad consensual
    - 2.1.1. Insuficiente uso de razón: canon 1095 1º
    - 2.1.2. Grave defecto de discreción de juicio: canon 1095 2º
    - 2.1.3. Incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio: canon 1095 3º
- 3- Características concretas de la prueba pericial.
- 4- Bibliografía.

## 1- RESUMEN

El presente trabajo se centra en explicar de manera introductoria la función que adquiere el dictamen psicológico en los procesos de nulidad del matrimonio canónico. Para ello, se expondrá inicialmente el marco jurídico en el cual adquiere importancia el dictamen, seguidamente se citarán las características concretas que posee la prueba pericial dentro de este contexto y la evaluación psicológica que se realiza a ambos cónyuges. A partir del Vaticano II y especialmente después de la promulgación del Código Canónico de 1983, no hay tema canónico que más haya llamado la atención de los comentaristas que el del matrimonio y, dentro de esta materia, el tema del consentimiento en sus aspectos canónicos y psíquicos. El defecto de discreción de juicio, la falta de libertad interna y la incapacidad para asumir los deberes esenciales del matrimonio han sido aspectos sumamente cuidados por la jurisprudencia eclesiástica de estos años. Tal y como nos afirma Viladrich (1998), la naturaleza jurídica de la capacidad consensual y de los criterios de medir su defecto implican la neta distinción entre la calificación jurídica del defecto de capacidad, que es la causa de nulidad en sentido propio y estricto, y la valoración de la causa psíquica, de orden fáctico, que puede o no provocar el defecto jurídico. Entre ambas, hay diferencia esencial, pero media también un nexo de causalidad. La incapacidad consensual requiere sustentarse sobre una causa psíquica que, proporcionalmente, la explique. Este es el escenario canónico dentro del cual situar la prueba de la incapacidad, y en especial el papel del dictamen psicológico.

## 2- ESCENARIO JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL EN LOS PROCESOS DE NULIDAD Matrimonial canónica:

### 2.1.- LA INCAPACIDAD CONSENSUAL

Partiendo de la distinción clásica en Derecho entre capacidad jurídica y capacidad para obrar, la capacidad consensual forma parte de esta última. No es una capacidad para estar casado, sino una capacidad para casarse. La capacidad jurídica matrimonial la tiene todo hombre, varón o mujer, en cambio, no todos poseen capacidad de obrar matrimonial, esto es, capacidad para contraer matrimonio. Esta capacidad exige, por su propia naturaleza, la posesión de sexo (ser mujer o varón), la potencia sexual,

la ausencia de vínculo matrimonial y la ausencia de consanguinidad inmediata, además de la capacidad consensual. A la autoridad suprema de la Iglesia compete de modo exclusivo “declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio” (c.1075 & 1) así como “establecer otros impedimentos respecto a los bautizados” (c.1075& 2), con los que restringe por razones diversas (de convivencia, de congruencia, etc.) la capacidad de obrar matrimonial (Ferrer, 2000).

Así pues, la capacidad consensual forma parte de la capacidad de obrar. Es capacidad para el consentimiento matrimonial. Éste, a su vez, es un acto humano de naturaleza jurídica, encaminado a constituir el matrimonio. Es un acto personalísimo de los contrayentes, que “ningún poder humano puede suplir” (c.1057 &1).

En cuanto acto humano, exige el uso expedito de la inteligencia y la voluntad, de lo contrario, la acción no sería humana, aunque, materialmente, la hubiera realizado una persona humana. Como en el uso de estas potencias cabe un más y un menos, no basta considerarlas en abstracto, sino referirlas en concreto al objeto del acto que se realiza (Ferrer, 2000).

Al tratarse de un acto humano cualificado, proporcionado al efecto que va a producir –la entrega y aceptación personal, irrevocable, mutua y exclusiva de los contrayentes, en cuanto varón y mujer-, se requiere la discreción de juicio, un nivel superior al mero uso de razón, para aprehender, querer y constituir el matrimonio. Esto significa que el contrayente no solo conoce que es el matrimonio sino que también posee la capacidad para valorar el significado del acto de entrega y aceptación mutua en lo conyugable, que, además, quiere realizarlo, y por último, que asume efectivamente aquello en lo que consiente. Los contrayentes necesitan la capacidad de entender el matrimonio, la voluntad de quererlo y la posibilidad de entregarse y recibir como esposos, esto es, asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

El presupuesto de este acto jurídico es que “haya sido realizado por una persona capaz” (c.124 & 1), condición que, en este caso, debe entenderse referida específicamente al consentimiento matrimonial. Además es necesario que “en el mismo momento, concurren los elementos que constituyen esencialmente este acto así como las formalidades y los requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto” (c. 124 & 1).

A su vez, la capacidad consensual debe ser actual. En la medida en que es capacidad para prestar el consentimiento matrimonial, y ésta es una acción que se realiza en un momento y un lugar determinados, es, entonces, cuando debe poseerse esa capacidad; porque no es capacidad para el estado matrimonial, sino para el acto de constitución del matrimonio. Por eso, aunque el término de capacidad sugiera la existencia de una situación habitual del sujeto –y así sucederá en la mayor parte de los casos-, comprende también las situaciones en las que esa capacidad falta en el acto (Ferrer, 2000).

Entre las novedades más significativas del Código de 1983, está el c. 1095. Con él se abre el capítulo del consentimiento matrimonial, o más exactamente, el de causas de nulidad por este concepto. El Código de 1917 no incluía un precepto de este tipo, y el uso de categorías como la amencia y la demencia resultaba tan impreciso como inadecuado. A propósito del nuevo precepto, se ha podido escribir que “el legislador se ha distanciado, con toda intención, de la terminología y las clasificaciones de índole médica y psiquiátrica, y a perfilado un concepto jurídico básico –la incapacidad consensual- y tres tipos jurídicos a través de los cuales esa capacidad se manifiesta en formas específicas o causas de nulidad autónomas” (Viladrich, 1992): la falta de suficiente uso de razón, el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio y la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Las dos primeras figuras afectan al sujeto como emisor del acto positivo de voluntad adecuado al matrimonio,

mientras que la tercera le afecta en relación al objeto, porque no puede asumir aquello que constituye el contenido esencial del pacto conyugal.

En línea de principio, podría sostenerse que, dentro del capítulo principal –incapacidad consensual-, las tres causas específicas están escalonadas de mayor a menor intensidad, de tal manera que, si el sujeto incurre en la primera también lo hace en la segunda y en la tercera, mientras puede incurrir en la tercera y no en las dos anteriores (Ferrer, 2000).

Por tanto, el propósito de este canon 1095 es regular los efectos de los trastornos psíquicos sobre la capacidad interna del contrayente para prestar consentimiento matrimonial válido. El legislador es consciente de que las anomalías psíquicas son diversas en su naturaleza, etiología y en la intensidad con la que afectan a cada sujeto, hasta el punto de que cada caso presenta un cuadro particular, y su diagnóstico requiere una estimación singularizada. Al derecho matrimonial no le incumbe la definición de salud mental, en sí misma, ni la clasificación de sus trastornos y enfermedades. En este sentido, el interés del legislador por la anomalía psíquica se deriva del hecho de que tales trastornos psíquicos pueden afectar en grado suficiente las funciones de las facultades psicósomáticas, intelectivas y volitivas que el sujeto necesita utilizar, en armónica conjunción, para dotar a su consentimiento matrimonial de aquel nivel de libre y racional voluntariedad necesario para reconocerlo como válido. Bajo este aspecto, la anomalía interesa al jurista en tanto que puede ser la causa fáctica de una situación jurídica (Viladrich, 1998).

Se suele decir que el canon 1095 es una novedad en la legislación eclesiástica. Sin embargo, hay que matizar esta afirmación. Si bien es cierto que el canon, desde el punto de vista formal representa una novedad, y que su origen es netamente jurisprudencial, no es menos cierto que el Derecho Clásico ya consideraba la problemática de la enfermedad psíquica como causa de incapacidad para contraer el matrimonio, aunque no lo hiciera de modo técnico y preciso. Se puede afirmar que en el sistema clásico había un criterio unitario para determinar la capacidad matrimonial en general, que era el criterio de la pubertad entendida como aquel momento en el cual la persona alcanza el desarrollo suficiente y necesario, tanto corporal como espiritual, para conocer, valorar, querer y asumir el matrimonio, siendo la incapacidad una excepción. Al dejar de lado la pubertad como criterio unitario de la capacidad para el consentimiento matrimonial, no hay un criterio claro de identificación de los elementos de la capacidad para el matrimonio. Es lo que sucedió en buena parte de la doctrina canónica. La pubertad quedó reducida al momento en el que se alcanzaba el suficiente desarrollo corporal para poder consumir el matrimonio, mientras que, desde el punto de vista del desarrollo espiritual necesario para prestar consentimiento, buena parte de la doctrina estableció que sería suficiente el uso de razón que se adquiere a los siete años. Las personas serían capaces para celebrar el matrimonio cuando hubiesen alcanzado la pubertad, pero solo por el hecho de que uno de los elementos de la capacidad para el matrimonio sería el desarrollo suficiente del cuerpo en modo tal de ser apto para la consumación del matrimonio. Tendríamos por lo tanto dos momentos diversos: los siete años para el desarrollo espiritual; la pubertad para el desarrollo corporal. Poco lugar y relevancia tendría entonces la discreción de juicio. Este doble criterio, sin embargo, se ha demostrado insuficiente tanto en el ámbito doctrinal cuanto en el de la aplicación del derecho. Es por ello que la jurisprudencia ha ido siempre más allá, en un esfuerzo por descubrir la verdad sobre el matrimonio y sobre la capacidad para contraerlo (Bernárdez, 1986, véase Ferrer, 2000).

### 2.1.1. Insuficiente uso de razón: canon 1095 1º

El canon 1095 comienza diciendo que “son incapaces de contraer matrimonio: 1º quienes carecen de suficiente uso de razón”. Es indudable que el legislador se está refiriendo a un nivel elemental. Para contraer matrimonio no basta con que el sujeto posea uso de razón; pero, ciertamente, el que esté privado de él, por la circunstancia que sea, no puede contraerlo. Dentro de este capítulo se incluyen (Viladrich, 1998; Ferrer, 2000; Aznar, 2002):

- 1º) La persona que por su corta edad, todavía no ha adquirido el uso de razón. Estaríamos ante el infante –“el menor antes de cumplir siete años” ( c.97 & 2)-, que por otro lado, estaría afectado también por el impedimento de edad –dieciséis y catorce años cumplidos en el varón y en la mujer, respectivamente (c. 1083 & 1)-.
- 2º) La persona que con independencia de su edad carece habitualmente de uso de razón porque se considera que no es dueña de sí misma y se equipara al infante ( c.99).
- 3º) La persona que en el momento de consentir padece una perturbación que le priva del uso de razón.

Téngase en cuenta que no basta el uso de razón para poder contraer matrimonio, sino que éste debe poseerse en grado suficiente. Dicha medida va referida al acto que se pretende realizar, este es, la constitución del matrimonio. Por lo tanto, no basta que el sujeto posea un desarrollo normal y haya cumplido siete años, ni tampoco que se trate de un retraso mental con un desarrollo equivalente al de siete años, o que quien padece un trastorno transitorio posea, entonces, el uso de facultades a ese mismo nivel de los siete años. Pero, ciertamente, quien se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas no está en condiciones de emitir el acto voluntario y responsable proporcionado al matrimonio (Bernárdez, 1986, véase Ferrer, 2000).

Ya se comprende que aquí, lo decisivo, no es padecer una determinada enfermedad mental. En el primer supuesto, lo que hay es un sujeto absolutamente normal que todavía no ha alcanzado el desarrollo en el que el matrimonio es un estado adecuado para él. En el segundo supuesto, sí que debe existir una enfermedad mental, aquella que mantiene al sujeto en un nivel de desarrollo mental muy inferior a la edad que posee. Y, en el tercer caso el trastorno transitorio que incide en el momento de la celebración puede tener una base patológica o carecer de ella.

En este sentido, el intérprete no debe cometer el error de suponer que el párrafo 1 de c. 1095 regula exclusiva y directamente sólo aquellas enfermedades mentales tan graves que privan habitualmente al sujeto del uso de razón o le permiten tan sólo un uso extremadamente deficitario de éste. Lo importante, en consecuencia, será apreciar si el sujeto singular, en el aquí y ahora en que acontece el acto concreto de contraer tenía o no el suficiente uso de razón para realizarlo como acto humano. La causa psíquica que explica la insuficiencia actual de uso de razón debe tener una naturaleza que explique causal y proporcionadamente el suficiente déficit de uso de razón, ya que, carecer de esta suficiencia intelectual y volitiva para el acto humano, no es, desde luego, un estado normal habitual ni tampoco actual de las operaciones intelectivas y volitivas propias de las facultades superiores de cualquier ser humano (Viladrich, 1998).

En cualquier caso, el suficiente uso de razón es un primer nivel básico necesario para poder contraer matrimonio, de tal manera que, si el sujeto carece de él, no es necesario seguir examinando su capacidad consensual. Sin embargo, adviértase bien que el sujeto puede tener disminuidas sus facultades intelectivas y volitivas en tal grado que, ni ser absolutamente normal, tampoco pueda considerársele incapacitado para adoptar cualquier tipo de decisión. Es, entonces, cuando se impone examinar el segundo nivel.

### **2.1.2. Grave defecto de discreción de juicio: canon 1095 2º**

El canon 1095 continua diciendo en tal segundo nivel: “son incapaces de contraer matrimonio: (...) 2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar”.

La discreción de juicio presupone el uso de razón. Afecta al entendimiento y a la voluntad, y al equilibrio entre ambos. Exige del sujeto aquel grado de madurez personal que le permite discernir para comprometerse acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Conviene subrayar que el precepto no exige una madurez o discreción de juicio plena o perfecta, que, en el matrimonio, como en los demás aspectos de la vida no se alcanzan a la edad de en la que es más o menos común contraer matrimonio, sino años después. La incapacidad solo se produce si existe un grave defecto de discreción de juicio entendiendo por tal su disminución y no su carencia absoluta (Ferrer, 2000).

La jurisprudencia y la doctrina canónicas han examinado detenidamente los elementos del acto humano y el dinamismo psicológico a fin de precisar los supuestos en que falta la debida discreción de juicio; para ello recurren a las modernas exposiciones de la Psicología, sin abandonar la estática concepción tomista (López y Navarro- Valls, 2001). La importancia que se ha dado a las ciencias psicológicas en estos últimos años en el campo de la ciencia y la jurisprudencia canónica matrimonial ha sido inmensa y en cierto modo polarizante (Navarrete, 1997 véase Ferrer, 2000). El Magisterio se ha pronunciado varias veces sobre la importancia que revisten las ciencias antropológicas para el estudio de la teología en general y específicamente para el derecho matrimonial. El mismo Papa Pío XII, en una época en la que la Iglesia mostraba con justas causas cierta retinencia frente a la Psicología, aplaudió una sentencia rotal, la C. Wynen del 25 de febrero de 1914, por servirse de progresos de la Psicología. El Concilio Vaticano II, que ha dado un gran impulso a la aplicación de la Psicología a las ciencias teológicas reconoce que “los científicos, especialmente psicólogos y psiquiatras, pueden contribuir mucho al bien del matrimonio y de la familia y a la paz de las conciencias...” (GS, n 52).

La materia sobre la que debe caer la falta de discreción de juicio son los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Y aunque el Código no los ha establecido expresamente, sí se ofrece suficientes elementos para que la doctrina y la jurisprudencia los vayan precisando. Son los siguientes: el derecho-deber a los actos conyugales; el derecho-deber de no impedir la procreación de la prole; el derecho-deber de instaurar un vínculo en común, conservar y ordenar la íntima comunidad conyugal hacia sus fines objetivos; el derecho-deber de fidelidad; el derecho-deber de mutua ayuda en el orden de los actos y comportamientos de por sí aptos y necesarios para la obtención de los fines esenciales del matrimonio; el derecho-deber de acoger y cuidar a los hijos comunes en el seno de la comunidad conyugal y, el derecho-deber de educar a los hijos comunes (Viladrich, 1998).

Es muy importante no olvidar que estos derechos-deberes, en cuanto expresan la naturaleza del vínculo conyugal, son mutuos y recíprocos en su titularidad; su ejercicio es conjunto, sin discriminaciones constitutivas como expresión de la unidad del vínculo, que es único y además igual para el varón y la mujer. Su ejercicio conjunto admite aquella diversidad de modalizaciones, adaptaciones y repartos de funciones que deriva de consensuar entre los cónyuges, supuestas sus circunstancias singulares, la propia ordenación objetiva de cada comunidad conyugal singular hacia la obtención de los fines esenciales. Y, finalmente, son permanentes, exclusivos e irrenunciables, como expresión de las propiedades de la unidad e indisolubilidad del vínculo.

Habrà grave defecto de discreción de juicio cuando el contrayente no pudiese entender y querer, por efecto de alguna causa psíquica, la instauración fundacional o la asunción como futuro debido,

respectivamente, de aquellos caracteres esenciales sin los que los derechos-deberes entre los esposos pervierten substancialmente el vínculo conyugal del que dimanen, razón por la cual, carecerían de verdadera naturaleza matrimonial (Viladrich, 1998).

### **2.1.3. Incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio: c.c 1095 3º**

El canon 1095 acaba diciendo que “son incapaces de contraer matrimonio: (...) 3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”. Esta figura incluye una variada serie de situaciones que afectan a la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del suficiente uso de razón ni de acarrearle un grave defecto de discreción de juicio acerca del objeto del consentimiento pero, sí producen en él una imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. En este caso, la incapacidad jurídica no supone que el sujeto esté incapacitado para entender el alcance del acto y para querer realizarlo libre, voluntaria y responsablemente, sino que no puede disponer a título de deuda del objeto del consentimiento.

Se entiende que el término imposibilidad no es sinónimo de dificultad para hacerlo, y así lo subrayó Juan Pablo II en el discurso a la Rota Romana en 1987, cuando se refirió globalmente a las incapacidades psíquicas: “Para el canonista, debe quedar claro el principio de que solamente la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio. La quiebra de la unión conyugal, por otra parte, jamás es en sí misma una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado, o usado mal, los medios tanto naturales como sobrenaturales a su disposición, o bien no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal, ya sea por los bloqueos de la naturaleza inconscientes, ya sea por leves patologías que no cercenan la sustancial libertad humana, o bien, por último, por deficiencias de orden moral. Una verdadera incapacidad puede ser admitida en hipótesis sólo en presencia de una seria forma de anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe cercenar substancialmente las capacidades de entender y/o querer del contrayente”.

La imposibilidad de asumir está referida a un objeto, las obligaciones esenciales del matrimonio. A falta de mayor concreción, puede afirmarse que la expresión es reconducible a “la imposibilidad de establecer una relación heterosexual, íntima, exclusiva y perpetua”. El Código precisa además que la imposibilidad debe ser “por causas de naturaleza psíquica”; y un sector de la doctrina entiende que debe concurrir una psicopatología, porque no es posible que una persona carezca de esta capacidad y sea normal, pero no exige expresamente que sea grave, por entender dicha nota incluida en el hecho de tener esa incapacidad jurídica. Con todo, la causa de naturaleza psíquica no es la causa de la nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir que es la verdadera incapacidad consensual, de carácter jurídico (Ferrer, 2000).

La incapacidad debe ser también actual. El consentimiento es un acto del presente por medio del cual los contrayentes se entregan y aceptan mutuamente en lo conyugable. La incapacidad sobrevenida no afecta a la validez del matrimonio, pues el incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de los contrayentes carece de transcendencia en sede de nulidad si se prestó un consentimiento naturalmente suficiente y jurídicamente eficaz (Aznar, 2002).

Como podemos observar y nos afirma Viladrich (1998), a modo de recapitulación del canon 1095: “La incapacidad consensual regulada a lo largo del canon 1095 reúne estas tres dimensiones de la específica voluntariedad del mismo y único consentimiento eficiente, que se fundamentan en tres dimensiones de la estructura sustancial del único matrimonio: el signo fundacional del vínculo, la instauración de su esencia y la asunción de su dinamismo hacia los fines objetivos. El consentimiento

del sujeto capaz reúne las tres conjunta e inseparablemente. Pero, como cada una refleja una dimensión esencial de la unidad inescindible del consentimiento, el solo defecto en una de estas dimensiones acarrea la invalidez de todo el consentimiento.”

### **3- CARACTERÍSTICAS CONCRETAS DE LA PRUEBA PERICIAL**

El consentimiento es un acto humano personalísimo, un acto “de la persona”, de cada uno de los contrayentes, que confluyen en un único momento jurídico, el pacto conyugal en el cual es fundado el vínculo matrimonial. De esta manera dimana una clara consecuencia: la capacidad para tal acto es una capacidad de la persona.

Solo se puede dar aquello que se tiene. Este principio de sentido y experiencia comunes es muy aplicable para introducirnos en la capacidad consensual. Ese específico “donarse y aceptarse” que nos dice el can. 1057 § 2, al definirnos el consentimiento interno de cada contrayente, en cuanto varón y mujer, requiere una dosis de previo “gobierno y posesión de sí”, para que pueda haber real y verdaderamente una donación y una aceptación recíprocas. En línea de principio, pues, la noción de capacidad consensual alude a aquel grado suficiente de gobierno y posesión de sí que el contrayente necesita tener para poder donarse realmente al otro y acoger, no menos realmente, la donación conyugal del otro (Viladrich, 1998).

El propósito de canon 1095 es regular los efectos de los trastornos psíquicos sobre la capacidad interna del contrayente para prestar consentimiento matrimonial válido. El legislador es consciente de la diversidad de anomalías psíquicas, tanto en su naturaleza, grado e intensidad, o etiología, hasta el punto de que cada caso presenta un cuadro particular y su diagnóstico psicopatológico requiere una estimación singularizada. El interés del legislador por la anomalía psíquica se deriva del hecho de que tales trastornos psíquicos pueden afectar, en grado suficiente, las funciones de las facultades psicósomáticas, intelectivas, y volitivas que el sujeto necesita utilizar, en armónica conjunción, para dotar a su consentimiento matrimonial de aquel nivel de libre y racional voluntariedad necesario para reconocerlo como válido. Bajo este aspecto, la anomalía interesa al jurista en tanto que puede ser la causa fáctica de una situación jurídica.

La incapacidad consensual requiere sustentarse sobre una causa psíquica que, proporcionalmente, la explique. Este es el escenario canónico dentro del cual situar la prueba de la incapacidad, y en especial, el papel de la pericia médico-psiquiátrica o psicológica. La antigua discusión acerca del valor de la prueba pericial está definida claramente por la normativa canónica. Según la doctrina y la praxis moderna, el perito no pasa de ser un asesor, un auxiliar para el juzgador, que sigue siendo el único que, conforme a la certeza moral adquirida, según lo alegado y probado, debe dirimir la cuestión. Tal y como nos comunica Viladrich (1998), conviene tener presentes las siguientes reglas prácticas específicas en la realización de la prueba pericial:

- 1º) La prueba de la incapacidad requiere, ante todo, definir la naturaleza psíquica de la causa en el concreto contrayente, lo que significa probar su naturaleza, efectos concretos sobre este contrayente singular y su antecedencia a las nupcias.
- 2º) Es esencial probar, en concreto, el nexo de proporcional causalidad entre esta causa de naturaleza psíquica y el defecto de capacidad consensual que se invoca como causa de nulidad. Esto supone, determinar de qué aspecto jurídico de la voluntariedad ha sido privado el contrayente, identificando la específica dimensión de la voluntariedad del consentimiento que resulta afectada.

- 3º) La prueba ha de conocer bien y valorar el desarrollo biográfico del sujeto y su natural secuencia cronológica, lo que significa examinar los órdenes de actividad personal, conyugal, familiar, social y profesional afectados por la causa psíquica, probando, en concreto en cuanto hechos, los actos, las conductas y los modos de comportamiento que evidencian la afección de la causa psíquica sobre los naturales y ordinarios campos de actividad de la vida ordinaria, para evidenciar en ellos la presencia o no de los efectos de la anomalía psíquica sobre la capacidad del sujeto y el grado de esa afectación.
- 4º) Los dictámenes periciales deben poder ser encajados, sin contradicciones inexplicables, con los resultados obtenidos mediante la prueba confesoria, documental, y testifical. De ahí su importancia probatoria, por su congruencia contextual, de los incidentes que han tenido rastro clínico provocando la lógica intervención de médicos, psicólogos o psiquiatras, y en consecuencia, el testimonio histórico y de primera mano de éstos, elaborado precisamente en tiempo no sospechoso.
- 5º) Cuando no hay posibilidad real de probar la causa psíquica y su nexo con el defecto de capacidad dentro de este marco biográfico, visto en su natural secuencia cronológica, debe aportarse la prueba de por qué no es posible. El cuidado en la determinación de la antecedencia y la causalidad, respecto del defecto de capacidad, ha de ser muy cuidadoso, ya que al final de una tormentosa convivencia, es frecuente la aparición de trastornos y desequilibrios de muy diversa naturaleza.
- 6º) El perito no califica la causa de nulidad, sino que su labor debe centrarse en el diagnóstico, etiología y pronóstico de la causa psíquica. El juez tiene poder de sentenciar por defecto de capacidad del can. 1095 sin necesidad de basarse en un dictamen y sin que éste exista en las actas. Pero, salvo imposibilidad o grave dificultad de obtenerlo, será ciertamente imprudente prescindir de esta prueba.

Al valorar los resultados de la pericia, como recuerda Juan Pablo II en sus discursos a la Rota Romana de 1987 y 1988, el juez debe tener en cuenta la antropología sobre la que se fundamentan la pericia y las conclusiones. Por una parte, debe evitar que una noción diversa de madurez pueda llevarlo a aceptar acríticamente una pericia favorable a la nulidad que se fundamenta en una noción psiquiátrica o psicológica de madurez que es irreconciliable con la noción canónica de madurez como un mínimo necesario de conocimiento, autodominio y autoposesión.

Otro elemento importante en la valoración de la pericia es si el perito, con una idea clara de la indisolubilidad del matrimonio, ha centrado su atención en el estado psíquico del sujeto en el momento de manifestación del consentimiento matrimonial o si, por el contrario, no ha hecho otra cosa que constatar el fracaso matrimonial y la inviabilidad de la vida matrimonial.

Una sentencia judicial, y de modo especial aquellas sentencias que afecta a la declaración de nulidad de un matrimonio, ha de tener presentes varios elementos entre los que cabe destacar, al menos en referencia al tema que nos ocupa, los siguientes: a) los hechos que han de juzgarse; b) la personalidad y los motivos de sus autores; c) la personalidad y los motivos de los testigos; d) las circunstancias que actuaron como determinantes; e) las normas y criterios en vigor para enjuiciarlas. En algunos de estos elementos el juez ha de estar adornado de determinadas dotes además de su capacitación jurídica (Ferrer, 2000).

Con la ayuda de los peritos, el juez declarará la nulidad del matrimonio si considera probada la incapacidad, si adquiere certeza moral sobre la existencia de la incapacidad, fundándose en la pruebas, no por el hecho de que haya sido invocada ni porque el perito haya encontrado una anomalía, ni

porque la condición de los cónyuges sea penosa. Conviene recordar que no puede haber justicia que no esté enraizada en la verdad.

#### **4- BIBLIOGRAFÍA**

- FERRER, J. (2000). La capacidad para el consentimiento válido y su defecto. Perspectiva doctrinal. En P. J. Viladrich, J. Escrivá-Ivars, J. I. Bañares y J. Miras (Coords.). *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*. Navarra: Eunsa, Universidad de Navarra.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M<sup>a</sup>. (1985). *Derecho canónico matrimonial*. Pamplona: Universidad de Pamplona.
- VILADRICH, P.J. (1992). *Comentarios a los cc.1095-1107, en Código de Derecho Canónico*. Pamplona: Universidad de Pamplona.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., y NAVARRO- VALLS, R. (2001). *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*. Barcelona: Tecnos.
- AZNAR GIL, R. (2002). *Derecho matrimonial canónico*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.
- VILADRICH, P.J (1997). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*. Vol. III/2. Navarra: Eunsa, Universidad de Navarra.
- VILADRICH, P.J. (1998). *Consentimiento Matrimonial*. Navarra: Eunsa, Universidad de Navarra.